

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00433 00
ACCIONANTE: JOSÉ DANIEL CONVERS SÁNCHEZ
DEMANDADO: CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA DE COLOMBIA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JOSÉ DANIEL CONVERS SÁNCHEZ** en contra del **CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA DE COLOMBIA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 3 y 4 del expediente.

ANTECEDENTES

JOSÉ DANIEL CONVERS SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del **CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA DE COLOMBIA**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación de fondo a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del 10 de mayo de la presente anualidad, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera:

- **CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA DE COLOMBIA (págs. 13 a 22)**, aduce que, en atención a la queja presentada por el gestor, mediante la cual informó que el señor Heriberto Cárdenas Pórtela, gerente de la empresa **AIREXX H&C SAS**, estaba incumpliendo la normatividad del Químico, al no tener en su laboratorio a un profesional idóneo, mediante oficio CPQ-267-21 del 30 de marzo de 2021, solicitó a **AIREXX H&C SAS**, identificar al profesional encargado de la dirección del laboratorio, toda vez que revisada nuestra base de datos se estableció que el señor Cárdenas Pórtela, no se encuentra matriculado ante el Consejo profesional de Química.

Conforme a lo anterior, y ante la negativa al requerimiento oficial realizado se determinó realizar una visita oficial a la empresa **AIREXX H&C SAS** para el periodo comprendido entre el 12 y 16 de julio de la presente anualidad,

con el fin de verificar lo denunciado por el actor, y, en caso de establecer una posible vulneración a la ley del químico se adelantarán las acciones legales pertinentes.

Solicita que se requiera a Heriberto Cárdenas Pórtela, gerente de la empresa **AIREXX H&C SAS** con el fin de que emita respuesta al oficio CPQ-267-21 y atienda la visita de inspección programada por la entidad.

- **AIREXX H&C SAS (págs. 24 a 29)**, manifestó que, la actividad principal de la entidad consiste en la fabricación de jabones y detergentes para uso residencial y actividades de limpieza en edificios, de la cual el Representante Legal es el Sr. Cárdenas Pórtela, quien aduce que, no realiza el proceso de manipulación de productos químicos, pues la entidad cuenta con un profesional idóneo para dirigir la parte técnica de inspección de los productos elaborados.

Finalmente, informa que desconoce los motivos por los cuales el gestor indaga sobre la profesión del Representante Legal y actividades de la empresa que dirige a través de este medio, máxime cuando, no tiene vínculo alguno con el actor; razón por la cual, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.** (ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán***

procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la activa verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada de manera oportuna, completa y de fondo.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la activa dentro de los presupuestos señalados, esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la entidad accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone la activa, en calenda del **diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)** radicó derecho de petición a través el correo electrónico del **CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA DE COLOMBIA**, en el que manifestó:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00433 00
DE: JOSÉ DANIEL CONVERS SÁNCHEZ
VS: CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA DE COLOMBIA

José Daniel Convers Sánchez, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de ciudadano Colombiano por medio del presente me permito solicitar respetuosamente ante ustedes en ejercicio del derecho constitucional a la información del requisito realizado al profesional Heriberto Cardenas y a la empresa AIREXX SAS:

Expedir la respuesta del señor en donde se constate que el cuenta con matrícula profesional para ejercer y manipular productos químicos o que a su vez aclare cuál es el profesional contratado para estas actividades, según el comunicado de ustedes CPQ-267-2.

En razón a lo anterior, verifica el Despacho que el derecho de petición incoado por la parte accionante no ha sido contestado; toda vez que, si bien en su contestación, **CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA DE COLOMBIA**, señaló que realizara una visita oficial a la empresa **AIREXX H&C SAS** para el periodo comprendido entre el 12 y 16 de julio de la presente anualidad, con el fin de verificar lo denunciado por el actor, y, en caso de establecer una posible vulneración a la ley del químico se adelantarán las acciones legales pertinentes, lo cierto es que, no allega prueba si quiera sumaria que permita colegir a esta operadora judicial, que emitió y comunicó a **JOSÉ DANIEL CONVERS SÁNCHEZ**, la contestación a la solicitud invocada en sede de petición, situación por la que indudablemente se verifica una vulneración al derecho fundamental de petición.

Se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna; motivo por el cual, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ** al **CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA DE COLOMBIA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición enviada por **JOSÉ DANIEL CONVERS SÁNCHEZ** en calenda del **diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación.

Finalmente, respecto de la entidad **AIREXX H&C SAS**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **JOSÉ DANIEL CONVERS SÁNCHEZ** en contra del **CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA DE COLOMBIA**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONSEJO PROFESIONAL DE QUÍMICA DE COLOMBIA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir respuesta clara y de fondo a la petición enviada por **JOSÉ DANIEL CONVERS SÁNCHEZ**, la cual fue recibida por la accionada en calenda del **diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)**, teniendo en cuenta que se encuentra superado con creces el término legal para su contestación.

TERCERO: DESVINCULAR a la entidad **AIREXX H&C SAS**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd2846a27f2390c76f8c589471f8ebf0bbada420e2d626c07106a539cca3
dfb2

Documento generado en 19/07/2021 03:29:57 p. m.